

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

DECIMOCTAVO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 809a.  
SESION**

Martes 12 de noviembre de 1963,  
a las 10.50 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

Página

Tema 71 del programa:

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (continuación) . . . . . 159

Presidente: Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 71 DEL PROGRAMA

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/5470 y Add.1 y 2, A/C.6/L.528, A/C.6/L.530, A/C.6/L.531 y Corr.1, A/C.6/L.535, A/C.6/L.537) (continuación)

1. La Srta. LAURENS (Indonesia) recuerda la serie de circunstancias que han llevado a la Sexta Comisión a examinar los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, y se felicita de que los obstáculos que hubieran podido dificultar ese examen, en particular los problemas relativos a cuestiones de procedimiento, hayan podido ser superados gracias al espíritu de conciliación demostrado por los miembros de la Comisión y a los esfuerzos de su Presidente. Conforme a la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General, al estudiar los principios de la Carta que han de regir la conducta de los Estados para permitirles coexistir pacíficamente, la Comisión tratará de extraer de ellos normas de derecho internacional que puedan ser universalmente aceptadas. La oradora recuerda que esa resolución, adoptada por unanimidad, representó un compromiso entre varios proyectos de resolución, uno de los cuales había sido presentado por Indonesia y otros catorce países no alineados. Pero, subsisten aún, al parecer, divergencias de opinión sobre el alcance y los fines de la tarea confiada a la Comisión. En efecto, algunos representantes no creen oportuno hacer una declaración general de los principios que se están estudiando.

2. Ahora bien, conforme a los términos del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1815 (XVII), la Comisión debe procurar el desarrollo progresivo y la codificación de los principios de derecho internacional. Esto quiere decir, de acuerdo a la definición de esas dos expresiones que figura en el artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, que la Sexta Comisión debe procurar elaborar proyectos de convención sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional y la sistematización de las normas de derecho internacional en materias en las que ya exista amplia práctica de los Estados. Es cierto que podría obje-

tarse que esta definición no corresponde a la idea de una declaración; pero no se ve tampoco por qué la excluiría. Además, en su resolución 178 (II) la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional que preparara un proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados tomando como base de discusión un proyecto presentado por Panamá. Ninguno de los quince miembros de la Comisión reunidos en 1949 para examinar ese proyecto, hizo ninguna objeción de índole jurídica a la idea de una declaración como esa. Huelga decir que algunos de esos juristas y varios Gobiernos expresaron su preferencia por una convención; pero en favor de una declaración puede citarse, por ejemplo, la opinión del Sr. Yepes quien en el primer período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional preconizaba una convención multilateral o una declaración colectiva, observando que aunque este último instrumento no tuviera fuerza obligatoria, tendría la ventaja de la simplicidad y podría crear una conciencia jurídica (Yearbook of the International Law Commission, 1949, pág. 64). Análogamente, el jurista mexicano señor Roberto Córdova, aunque reconoció que una declaración no tendría mayor valor como instrumento destinado a afirmar derechos que eran violados constantemente, dijo que una declaración representaría un progreso considerable si establecía una norma de conducta reconocida por los Estados (ibid., pág. 65). El juez Manley Hudson, presidente de la Comisión en 1949, estimó que una declaración sujeta a ratificación perdería valor si no fuera ratificada por muchos Estados; pero que una declaración adoptada por la Asamblea General, aunque no impusiera obligaciones jurídicas a los Estados Miembros, tendría un valor comparable al de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ibid., págs. 65 y 66). Por otra parte, el Sr. Amado, aunque partidario de redactar una convención, sugirió que la Asamblea General adoptara también una resolución sobre los derechos y los deberes de los Estados (ibid., pág. 63). Además de la opinión de algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional se puede citar, entre otras, la del jurista y juez norteamericano Philip C. Jessup quien preconiza el método adoptado en las conferencias interamericanas, a saber, declaraciones que encierran las conclusiones a que han llegado los representantes y que, sin tener el valor de un tratado, son prueba de la existencia de las normas de derecho que ellas enuncian.

3. Apoyándose en las opiniones de esos eminentes juristas, la delegación de Indonesia llega a la conclusión de que una declaración sería muy indicada no en lugar de una convención sino como instrumento previo a una convención. Además, el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, que propone como plazo el representante de Checoslovaquia para la consecución de este objetivo, le parece apropiado a la delegación indonesia, y quizás podría coincidir con la proclamación del Decenio de Derecho Inter-

nacional a que se refiere la resolución 1816 (XVII). En cuanto a saber qué se ha de entender en el párrafo 2 de la resolución 1815 (XVII) por "asegurar [la] aplicación . . . más eficaz" de los principios que se están estudiando, la respuesta se halla en el tercer párrafo del preámbulo que habla precisamente de "su aplicación a las condiciones del mundo actual"; y esas condiciones, lo mismo que los principales objetivos perseguidos, se indican en los párrafos cuarto, sexto y séptimo del preámbulo.

4. Hay quienes estiman que el estudio de los principios formulados en la Carta y, en particular, de los cuatro principios que se están examinando, sólo puede realizarse en función de la Carta considerada en conjunto, y que esto podría llevar a modificar completamente las normas fundamentales enunciadas en la Carta, lo que les parece inoportuno. A este respecto la oradora cita la opinión del Magistrado Stone, presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, quien declaraba en 1936 que el problema de los juristas era conciliar las exigencias de la continuidad del derecho en relación al pasado con su adaptación al presente y al porvenir (The common law in the United States)<sup>1/</sup>. La Carta no es un instrumento inmutable. Desde luego, puede considerársela en función del derecho internacional existente cuando se la redactaba, y de sus antecedentes históricos; pero, la Comisión debe ir más lejos y tener en cuenta la evolución contemporánea, así como las condiciones del tiempo presente, y mirar hacia lo futuro. Como dijo el Presidente Kennedy, en la 1209a. sesión plenaria de la Asamblea General, las Naciones Unidas no podrán sobrevivir como organización estática, y puesto que sus obligaciones aumentan, así como el número de sus Miembros, la Carta debe ser modificada y también ha de cambiar la práctica de la Organización. Cabe esperar, pues, que las circunstancias permitan pronto celebrar una conferencia general para revisar la Carta. Mientras tanto, es de esperar que las presentes circunstancias sean lo suficientemente favorables para adoptar la Carta como base y, guiándose por su espíritu, precisar el significado de sus términos, de manera que se logre aplicarlos más eficazmente a las condiciones contemporáneas.

5. Pero lo que es sumamente importante es que, en su estudio, la Sexta Comisión se inspire en el espíritu de la Carta, que llevó a sus autores a proclamar su decisión de practicar la tolerancia y convivir en paz. No se ha de olvidar que los principios que se están estudiando son justamente principios referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Asimismo, como han hecho observar varios representantes, la Comisión puede fundarse también en la Declaración contenida en el comunicado final de la Conferencia de países de Africa y de Asia, celebrada en Bandung, la Declaración de Jefes de Estado y de Gobierno de países no alineados, emitida con ocasión de la Conferencia celebrada en Belgrado, y la Carta de Addis Abeba por la que se crea la Organización de la Unidad Africana. Todos estos instrumentos llegan a la conclusión de que, para promover la paz y la cooperación en el mundo, las naciones deben liberarse de la desconfianza y el temor y proceder con tolerancia y buena voluntad mutuas. Asimismo podría la Comisión consultar con provecho la Convención de Montevideo, de 1933, sobre Derechos y Deberes de los Estados, la Carta de la Organización

de los Estados Americanos<sup>2/</sup> y otros documentos preparados por distintas conferencias panamericanas.

6. Los cuatro principios que la Comisión debe examinar en el actual período de sesiones no pueden ser estudiados aisladamente porque, como observó el representante de Chile, están estrechamente ligados. El primer principio, a saber la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, ha sido examinado extensamente, en particular por la representante del Reino Unido (805a. sesión). Pero cuando la delegación de Indonesia examina los medios para aplicar con más eficacia ese principio a las condiciones actuales, para mantener y afianzar una paz internacional basada en la libertad, la igualdad y la justicia social y desarrollar relaciones pacíficas entre los Estados, llega inevitablemente a conclusiones algo diferentes de las expuestas por la representante del Reino Unido. La delegación de Indonesia reconoce que ese principio puede ser examinado en el contexto del Capítulo VII, que se refiere al empleo legal de la fuerza; pero llega a la conclusión de que el único texto que puede invocar un Estado para recurrir legalmente a la fuerza es el Artículo 51. Si se quiere asegurar la aplicación más eficaz del primer principio que se está estudiando, con el fin de establecer relaciones pacíficas entre los Estados, conviene no limitar demasiado la interpretación del párrafo 4 del Artículo 2 y, por otra parte, no ampliar ni el alcance ni el sentido del Artículo 51. A este respecto la oradora hace observar que en el artículo de Rosalyn Higgins (The British Yearbook of International Law, 1961)<sup>3/</sup>, mencionado por la representante del Reino Unido en la 805a. sesión, se cita erróneamente el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Es permitido, pues, poner en duda el valor de las conclusiones a que puede haber llegado la representante del Reino Unido sobre la base de ese texto. Precisamente las palabras omitidas, o sea la "coma" después de la palabra "Estado", la palabra "o" antes de las palabras "en cualquier", y la palabra "otra" que les sigue, indican el amplio alcance que se quiso dar al párrafo 4 del Artículo 2 mediante el empleo de esas palabras.

7. Se ha dicho que la paz se funda en el derecho; pero, el derecho ¿no se funda en la justicia? En esas condiciones no se podría limitar la expresión "amenaza o uso de la fuerza" al empleo directo o indirecto de la fuerza física en cualquier forma que fuere. Se ha de reconocer también que la coacción ejercida sobre un Estado por otro Estado, recurriendo a expedientes económicos o de otra índole, es contraria a uno o más de los propósitos declarados de las Naciones Unidas, o bien es incompatible con ellos.

8. La representante del Reino Unido ha puesto en guardia a la Comisión contra toda tentativa de rehacer la Carta o de ampliar y completar sus disposiciones. La delegación de Indonesia comparte enteramente esa opinión especialmente en cuanto se refiere a los Artículos que tienen ya carácter restrictivo, como el Artículo 51 que limita el recurso a la fuerza al ejercicio del derecho de legítima defensa en el caso en que un Estado sea víctima de una agresión armada y estipula que, aun en ese caso, el recurso a la fuerza debe tener carácter provisional, a la espera de las medidas que adopte el Consejo de Seguridad. En cuanto al sentido que se ha de dar a la expresión "agresión

<sup>1/</sup> Harvard Law Review, 1936-1937, Vol. 50, p. 11.

<sup>2/</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, Vol. 119 (1952), No. 1609.

<sup>3/</sup> Londres, Oxford University Press, 1962.

armada", el Sr Jessup estima que conforme a los términos de la Carta los preparativos militares inquietantes de un Estado vecino justifican el recurso al Consejo de Seguridad, pero que el Estado amenazado no puede emplear la fuerza en previsión de un ataque.

9. El principio de la no intervención está estrechamente relacionado con el principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, e incluso coinciden en la medida en que la intervención por parte de un Estado, recurriendo al uso o a la amenaza de la fuerza, constituye un empleo ilegal de la fuerza. Además, ambos principios emanan directamente del principio de la igualdad soberana de los Estados. Pero la intervención no implica necesariamente empleo de la fuerza física. Un Estado puede intervenir en los asuntos de otro Estado negándose a reconocer al nuevo gobierno de ese Estado y sometiendo a presiones económicas o financieras hasta que ese gobierno se vea forzado a abandonar el poder o sea derrocado. Hasta resulta fácil a un gran Estado intervenir en los asuntos de un pequeño Estado sin recurrir directamente a la fuerza militar, económica o política dando, por ejemplo, apoyo moral y financiero a elementos revolucionarios. Y si fracasan las intrigas revolucionarias contra el Gobierno nacional dicho Estado no sólo podrá dar asilo a esos elementos sino también alentarlos a continuar sus actividades contra el Gobierno. Estos ejemplos lamentablemente están tomados de la vida internacional actual. La delegación de Indonesia confía sinceramente en que, inspirándose en instrumentos como la Declaración de Bandung, la Declaración de Belgrado y, en particular la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Sexta Comisión termine el estudio de este principio y dé una fórmula de aplicación que sea verdaderamente eficaz y contribuya a la práctica de la coexistencia pacífica y la cooperación.

10. El principio del arreglo pacífico de las controversias, enunciado en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta, consagra la idea de que no puede haber paz y seguridad verdaderas sin justicia. El Artículo 33 de la Carta enumera las diversas formas de arreglo pacífico. Cita en primer término la negociación, y el arreglo judicial sólo es el penúltimo de los medios mencionados. El Artículo 33 reconoce a las partes el derecho a recurrir a la forma de solución que escojan, según la naturaleza de la controversia y las circunstancias del caso. Fuera del supuesto en que las partes se hallan expresamente comprometidas por acuerdos especiales a recurrir a una forma particular de solución, es preferible en efecto dejarlas en libertad de elegir. En general, las controversias cuya prolongación puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales no son controversias que puedan ser resueltas en el plano puramente jurídico. En la 805a. sesión de la Comisión, el representante de Ceilán indicó claramente las razones por las que muchos Estados vacilaban en someter sus diferencias a la Corte Internacional de Justicia. Además, el Estatuto de este órgano lo obliga a aplicar el derecho de las naciones llamadas "civilizadas". La delegación de Indonesia aprueba el orden en que se enumeran las formas de arreglo en el Artículo 33 de la Carta. Por su parte prefiere la negociación, que debe ser llevada a cabo con espíritu de comprensión, sin presión ni coerción y conforme al principio de la igualdad soberana de los Estados. Estas consideraciones se aplican, por lo demás, a todos los medios de solución y es en este sentido que se han de interpretar las

palabras "de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia" del párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta. Estas son las exigencias mismas de la justicia, en particular cuando una controversia opone un Estado poderoso a un Estado débil.

11. Si la Carta de las Naciones Unidas proclama el principio de la igualdad soberana de sus Miembros, que es el cuarto de los principios que se están estudiando, admite asimismo algunos privilegios y desigualdades. Son generalmente las Potencias pequeñas y medianas quienes defienden el principio de la igualdad, pues ven en él una garantía segura de sus derechos. Así, la declaración de Bandung, la Carta de la Organización de la Unidad Africana y la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclaman solemnemente el principio de la igualdad soberana. La oradora espera que la Sexta Comisión logrará también dar a este principio una redacción que permita asegurar más eficazmente su respeto.

12. Para terminar, la representante de Indonesia apoya las sugerencias de los representantes de Afganistán, Chile y Colombia, en la 804a. sesión y por el representante del Irak (808a. sesión) con respecto a la creación de uno o varios grupos de trabajo dentro de la Sexta Comisión. La mejor solución sería tal vez constituir un grupo principal, dividido en varios subgrupos, y encargar a cada uno de estos subgrupos el estudio de uno o dos principios, como sugirió el representante de Chile. Pero la oradora no cree, por el contrario, que la creación de un centro internacional de investigación de hechos sugerida por el representante de los Países Bajos (803a. sesión) pueda incluirse en la cuestión que se está examinando. Estima, por lo demás, que misiones especiales de investigación de hechos estarían en mejores condiciones que un centro internacional para realizar las investigaciones previstas en el Artículo 33 de la Carta. Por último, la oradora conviene con otros miembros en que la Comisión debe decidir continuar el examen de los principios que se mencionan en los incisos *d*), *e*) y *g*) del párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 1815 (XVII) en ulteriores períodos de sesiones.

13. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido), en uso de su derecho de respuesta, se refiere al error en la cita mencionada en la intervención de la representante del Reino Unido en la 805a. sesión, y a la que hizo alusión la representante de Indonesia, y subraya que un error involuntario de mecanografía no disminuye en nada el valor del argumento expuesto por su delegación.

14. La Srta. LAURENS (Indonesia) responde que no se proponía acusar a la delegación del Reino Unido sino al autor invocado por el Reino Unido en apoyo de su argumento; tras la aclaración que acaba de hacer la delegación del Reino Unido, la oradora espera que la situación haya quedado dilucidada.

15. La Sra. ZGURSKAYA (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que los pueblos del mundo acogieron con enorme satisfacción la conclusión del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, firmado en Moscú el 5 de agosto de 1963. Sin embargo, como indicó el Sr. Khrushchev, Presidente del Consejo de Ministros de la Unión Soviética cuando se firmó el Tratado, éste no es más que el primer paso. El 7 de octubre de 1963, día de la ratificación del Tratado por el Congreso de los

Estados Unidos, el Presidente Kennedy dijo que esa medida debía ser seguida por otras en el mismo sentido. Ese mismo día, el representante de Ucrania declaró ante la Asamblea General (1231a. sesión plenaria) que ese acuerdo ampliaba el campo de la comprensión internacional y abría el camino a otros acuerdos más completos. El clima internacional es, pues, propicio, para el examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados.

16. Se han seleccionado cuatro principios que se estudiarán en el actual período de sesiones, y se habrán de escoger otros para que sean examinados en períodos de sesiones ulteriores. El régimen de la coexistencia pacífica ha llegado ya a un grado de desarrollo que permite la codificación.

17. Desde hace casi ya dos siglos, voces al principio tímidas y aisladas y luego cada vez más numerosas y tenaces se han ido elevando contra la guerra. La revolución de octubre de 1917 marcó un cambio de dirección decisivo hacia el advenimiento de una era de paz. En su decreto sobre la paz del 26 de octubre de 1917, el Gobierno soviético declaró que las guerras de agresión eran "el crimen más grave contra la humanidad". Los pueblos exigen ahora que las guerras de agresión sean condenadas para siempre jamás y los juristas disponen ya de bastantes instrumentos y textos para enunciar los grandes principios de la coexistencia pacífica. El principio de la renuncia a la guerra fue consagrado por primera vez en el Pacto Briand-Kellogg de 1928<sup>4</sup>. Las guerras de agresión fueron luego condenadas en los Estatutos de los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio. La Carta de las Naciones Unidas prohibió a sus Miembros recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza. Por su resolución 1653 (XVI) la Asamblea General adoptó una declaración sobre la prohibición del empleo de armas nucleares y term nucleares. El reconocimiento del principio conforme al cual los Estados se abstienen de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza debería llevar al desarme general y completo y a la prohibición de la propaganda bélica. Ese principio está muy bien formulado en el proyecto de resolución presentado por la delegación checoslovaca en el decimoséptimo período de sesiones<sup>5</sup>.

18. El principio del arreglo pacífico de las controversias se desprende lógicamente del principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza. Ese principio fue expresado por primera vez en las Convenciones para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmadas en La Haya, el 29 de julio de 1899 y el 18 de octubre de 1907. Pero, conforme a los términos de dichas Convenciones, los Estados sólo se comprometían a solucionar sus diferencias por medios pacíficos cuando las circunstancias lo permitieran. Gracias a esas Convenciones se pudo, sin embargo, establecer algunas formas de solución pacífica como los buenos oficios, la mediación y el arbitraje. El Pacto Briand-Kellogg y la Carta de las Naciones Unidas llevaron a su conclusión lógica ese principio, imponiendo a los Estados la obligación de recurrir en todos los casos a medios

pacíficos. Mas hay que constatar que las formas de solución previstas en el Artículo 33 de la Carta con frecuencia son desviadas de sus verdaderos fines por procedimientos que podrían engendrar conflictos. El principio del arreglo pacífico de las controversias debería, pues, ser formulado en términos que, como los del proyecto checoslovaco, permitieran garantizar su respeto.

19. Varias delegaciones se han referido ya a las principales etapas de la evolución del principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Este principio fue incluido en muchos documentos internacionales como las declaraciones de Bandung, de Belgrado y de Addis Abeba, en las cuales se lo enuncia como base de la coexistencia pacífica entre los Estados con regímenes sociales y políticos diferentes. Es lamentable que ciertos Estados, desdeñando ese principio, hayan tratado de impedir a los nuevos Estados independientes que proclamaran su soberanía sobre sus recursos naturales. Es inconcebible que el derecho internacional actual contenga disposiciones que autoricen ese tipo de injerencia. Es necesario reafirmar desde ahora, en un texto, el principio por el que se prohíba toda injerencia directa o indirecta en los asuntos internos de los Estados, y el proyecto de declaración de Checoslovaquia proporciona un excelente punto de partida para hacerlo.

20. El párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta consagra el principio de la igualdad soberana de los Estados. El proyecto de declaración checoslovaco explica muy bien el contenido de ese principio. El Estado es soberano en su territorio, y todo pueblo tiene, pues, derecho a determinar su sistema social, económico y político. Lamentablemente en la práctica internacional abundan principios negativos como, por ejemplo, el de las capitulaciones. Esa reliquia del pasado es reemplazada algunas veces por formas más sutiles de dominación cuando algunos Estados quieren asegurarse la soberanía económica o política sobre otros Estados, lo que se traduce en los tratados leoninos. La delegación de Ucrania ha dicho ya que los tratados leoninos eran la expresión jurídica de relaciones económicas y políticas desiguales. Son contrarios a la Carta y constituyen un obstáculo al desarrollo de las relaciones de amistad entre los Estados. Es indispensable, pues, desarrollar más el principio de la igualdad soberana teniendo en cuenta las modificaciones ocurridas en el mundo. En esa forma se servirá la causa de la coexistencia pacífica.

21. Conforme a los términos de la resolución 1815 (XVII), la Sexta Comisión debe determinar qué otros principios han de ser examinados más adelante en períodos ulteriores de sesiones. La delegación de Ucrania estima que el principio de la cooperación económica y social debería ser uno de los escogidos. Este principio se deriva, en efecto, de la obligación que tienen los Estados de colaborar entre sí. Existe un lazo estrecho entre el desarrollo progresivo del derecho internacional y la cooperación en materias económica, social y otras. Como subrayó el Gobierno del Brasil en sus observaciones (véase A/5470), ese principio ha tomado ya suficiente forma y ha dejado de ser un principio de conveniencia política y económica o un principio moral para convertirse en un principio verdaderamente general de derecho internacional, en función del cual se han de interpretar, e incluso revisar, las normas de derecho consuetudinario y convencionales relativas a cuestiones económicas internacionales. Cabe, pues, darle ahora carácter de norma jurídica. Los principios de de-

<sup>4</sup>/ Tratado General de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional, firmado en París, el 27 de agosto de 1928 (League of Nations, Treaty Series, Vol. XCIV, No. 2137).

<sup>5</sup>/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos, tema 75 del programa, documento A/C.6/L.505.



recho deben corresponder al espíritu de la época contemporánea, que se inclina hacia la coexistencia. Hay que depurar al derecho de todos los conceptos comerciales y políticos discriminatorios que obstaculizan el progreso de los países insuficientemente desarrollados. También es muy importante la cooperación en la esfera social y cultural y a este respecto las Naciones Unidas tienen ya mucha experiencia. Sirva de ejemplo la resolución 1677 (XVI) relativa a la cooperación para suprimir el analfabetismo en el mundo. El estudio de la experiencia económica, social y cultural es una exigencia fundamental de la época contemporánea. La Carta contiene los elementos esenciales de los principios de derecho internacional; pero resulta indispensable una declaración de los principios de la coexistencia pacífica porque hay que tener en cuenta la evolución habida desde que se adoptó la Carta. La delegación de Ucrania apoya sin reservas el proyecto de Declaración checoslovaca. Contrariamente a lo que pretenden ciertas delegaciones, ese proyecto no se limita a repetir los principios contenidos en la Carta. La Asamblea General ha recurrido ya a declaraciones cuando hubo de subrayar algunos principios particularmente importantes. En su decimoquinto período de sesiones, por ejemplo, adoptó la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV)) y no cabe duda alguna de que lo mismo hará en el actual período de sesiones adoptando el proyecto de declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de que se ocupa la Tercera Comisión. Una declaración sobre los principios de la coexistencia pacífica aumentaría la confianza entre los pueblos. Sería conveniente que la Sexta Comisión hiciera coincidir el Año de la Cooperación Internacional con la adopción de un documento que contenga los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad entre los Estados.

22. El Sr. KHELLADI (Argelia) recuerda que por su resolución 1815 (XVII) la Asamblea General decidió iniciar un estudio de los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación. El objeto de este estudio no es volver a formular las normas fundamentales enunciadas en la Carta ni llevar a una revisión de dicho instrumento, sino proceder a una elaboración creadora y consciente de las obligaciones jurídicas, políticas, económicas y sociales que se derivan de la Carta. La Sexta Comisión debe procurar no perderse en discusiones puramente teóricas; debe extraer los aspectos prácticos de esos principios, teniendo en cuenta las especiales circunstancias internacionales del momento y las condiciones indispensables para su aplicación. La Sexta Comisión deberá proceder al estudio que le confía la resolución 1815 (XVII) basándose en la práctica de las Naciones Unidas y en la de los Estados. Ese estudio sólo asegurará a dichos principios una función y una eficacia reales y mayores en las relaciones internacionales si tiene en cuenta la realidad internacional actual como, por ejemplo, los problemas de la coexistencia entre países con regímenes económicos y sociales diferentes y los problemas que se plantean entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo, y si expresa la voluntad común de los países. La Sexta Comisión podría inspirarse en un documento que debe preparar el Secretario General sobre la práctica de las Naciones Unidas y de los Estados en cuanto a los cuatro principios que

figuran en el programa, así como también en las declaraciones hechas en el curso del debate general sobre la práctica nacional o regional en esta materia. Este estudio de la práctica nacional e internacional le permitiría establecer, con respecto a cada principio, los puntos que dejan subsistir dudas, divergencias de opinión o dificultades de interpretación, el grado de entendimiento existente y el grado de entendimiento posible entre todos los Estados. El acuerdo de todos los Estados es importante, porque de nada servirán todos los esfuerzos que se hagan para codificar y mejorar el derecho internacional si los Estados no están dispuestos a aceptar los resultados. Como dijo el representante de Irak (808a. sesión), será necesario agregar a los principios que se formulan las sanciones jurídicas que permitan asegurar el respeto y la buena aplicación de los mismos. A este respecto la delegación de Argelia considera extremadamente útiles las sanciones de nulidad previstas por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

23. El objeto de la declaración que sugiere Argelia es obtener, partiendo de la práctica de las Naciones Unidas y de sus Miembros, un conjunto de normas obligatorias, derivadas de la Carta, que deben regir las relaciones de amistad y la cooperación entre los países, normas que determinarán asimismo las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Este conjunto de normas podría adoptar la forma de una declaración y, si las circunstancias lo permiten, podría estar terminado para el Año de la Cooperación Internacional, como propuso el representante de Checoslovaquia (802a. sesión). La delegación de Argelia estima, como otras delegaciones, que sería útil crear un grupo de trabajo.

24. Argelia ha demostrado su aprobación total a los cuatro principios que se están estudiando al participar activamente en la elaboración de las Declaraciones de Bandung y Belgrado sobre la coexistencia, y de la Carta de Addis Abeba sobre la Organización de la Unidad Africana, instrumentos que contienen dichos principios. En cuanto al primero de ellos, a saber, la prohibición de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, el orador subraya que en la época nuclear el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta ha tomado nuevas dimensiones. La prohibición de utilizar la fuerza armada en las relaciones entre los Estados como medio para resolver las controversias internacionales o como medio de política nacional tiene ahora más fuerza que nunca. La delegación de Argelia estima que la palabra "fuerza" comprende toda forma de coacción económica dirigida contra la independencia o la integridad de un país como, por ejemplo, el bloqueo económico o la incitación a la guerra civil que hiciera un país extranjero. En la actualidad el arma económica reemplaza con frecuencia al arma de la guerra. El párrafo 4 del Artículo 2 no se extiende, evidentemente, a todas las formas ilegales de presión política o económica comprendidas en el principio de no intervención, y la prohibición que contiene no se aplica a los casos particulares previstos en el Artículo 51 y en el Capítulo VII de la Carta. La delegación de Argelia estima, por otra parte, que el párrafo 4 del Artículo 2 impone necesariamente a los Estados la obligación de no agravar la tirantez internacional y no aumentar el peligro de guerra al incumplir, por ejemplo, las resoluciones de las Naciones Unidas o aumentando fuera de toda propor-

ción su potencial bélico. Los Estados tienen el deber de contribuir a sanear las relaciones internacionales poniendo fin a la colonización, respetando el derecho, desmantelando las bases en el extranjero, desnuclearizando zonas y afianzando los medios de solución pacífica de las controversias internacionales previstos en el Artículo 33.

25. En cuanto al principio del arreglo pacífico de las controversias, la delegación de Argelia estima que, salvo en los casos en que estuvieren ya ligados por acuerdos especiales previstos a ese efecto, los Estados deben estar en completa libertad para escoger alguno de los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta. Además, las negociaciones se han de realizar siempre sobre la base de la igualdad soberana de los Estados, lo que permitirá llegar a soluciones duraderas.

26. La importancia del principio de la no intervención en los asuntos internos de un Estado ha sido subrayada por muchos representantes y, en particular, por los representantes de Chile (804a. sesión) y de México (802a. sesión). No sería posible insistir demasiado sobre la función de este principio como medio para facilitar la coexistencia y las relaciones de paz y cooperación entre países con regímenes sociales, políticos y económicos diferentes, como también entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo. La Carta de la Organización de la Unidad Africana estipula que los Estados tienen el deber de no intervenir en los asuntos internos de los demás Estados y de respetar la soberanía y la integridad territorial de cada Estado, como también su derecho inalienable a una existencia independiente; esa Carta condena absolutamente el asesinato político y las actividades subversivas ejercidas por los Estados vecinos o por cualquier otro Estado. Si la Sexta Comisión se basa en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Carta de la Organización de la Unidad Africana y en otros tratados multilaterales y bilaterales, podrá dar forma al principio de la no intervención teniendo en cuenta una larga práctica internacional. La Comisión debería prever asimismo los casos en que el sentido de este principio sea tergiversado por los Estados que lo invoquen como pretexto para oponerse a la aplicación

de la Declaración Universal de Derechos Humanos o de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

27. El párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta, que consagra el principio de la igualdad soberana de los Estados, es sin duda alguna la base del orden internacional que tiene en mira la Carta. Ese principio significa que los Estados, en su calidad de sujetos de derecho internacional, son iguales en sus relaciones e iguales ante el derecho, y que el derecho los otorga a todos la misma protección. En virtud de ese principio los Estados son iguales, tanto en cuanto a sus derechos como en cuanto a sus deberes. Ninguna razón de orden económico o político debe arruinar ese principio. Sin embargo, es un hecho patente, como expresaba el representante de Ceilán, que, en la práctica, no todos los Estados son igualmente capaces de hacer respetar sus derechos. Por otra parte, lo mismo que los demás países pequeños y los que recientemente han obtenido la independencia, Argelia ha sido víctima del derecho internacional tradicional. De conformidad con esa realidad Argelia atribuye gran importancia al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional, y en particular a las labores de codificación que se han encomendado a la Sexta Comisión. Teme que las reservas hechas por algunos Estados, que estiman que todo está dicho ya en la Carta, y que la cuestión es irrealizable debido a su complejidad puedan comprometer la aplicación de la resolución 1815 (XVII) y disipar las esperanzas que dicha resolución había suscitado. En cuanto a la creación del organismo internacional de investigación de hechos, propuesto por el representante de los Países Bajos, la delegación de Argelia estima que el estudio de esa cuestión podría incorporarse al problema general de cómo dar más fuerza a los medios para solucionar pacíficamente las controversias entre los Estados y englobar también la cuestión del recurso más frecuente a la Corte Internacional de Justicia y la cuestión de los convenios que no se cumplen. Este problema general podría ser objeto de un tema especial del programa del decimoveno período de sesiones de la Asamblea General.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.